

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 0279/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00007/TLALNEPA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TÍTULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX, correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla y que consiste en;
1.- *El contrato que ampara la cantidad de \$3, 947, 456.80 y que fue celebrado con la empresa SOLA BASIC S.A. DE C.V. por la reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado a solicitud de la Dirección General de Servicios Urbanos.*
2.- *El expediente que se generó a raíz de la contratación de la obra señalada en el*

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

punto número 1, esto es documentación entregada por la empresa; escritura pública de su razón social, etc., convocatoria para la obtención del servicio, tipo de adjudicación, etc.” (sic)

El **Recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracción II y V 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00007/TLALNEPA/IP/2019. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la búsqueda realizada por las áreas competentes no existe registro de la información solicitada, así como no existe elemento de convicción que permita suponer que esta se encuentre en los archivos por lo que no se considera que deba someterse la inexistencia ante el Comité de Transparencia....” (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó la carpeta comprimida “SAIMEX 00007.zip”, que contiene los archivos:

- “OFICIO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO URBANO.pdf”, consistente en el oficio DSMU/0030/2019 de fecha once de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Servicios y Mantenimiento Urbano, solicita al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal,

que la solicitud de información sea turnada a la Oficialía Mayor (antes Dirección General de Servicios Administrativos), por ser la instancia responsable de programar, documentar y participar en las licitaciones públicas y contratar los servicios que requieran las dependencias de la Administración Municipal de acuerdo a sus facultades y obligaciones señaladas en el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz.

- *"OFICIO DE OFICIALIA MAYOR.pdf"*, consistente en el oficio OM/412/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través de cual la Oficialía Mayor quien actúa en conjunto con la Subdirección de Recursos Materiales y el Departamento de Contratos y Convenios, por ser competentes para saber de la existencia de la información requerida según lo estipulado por el numeral 324 fracción II, 329 fracción II y XIII, 330 fracción II y 332 fracción VII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, comunica a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, que se encuentra imposibilitada para informarle lo que solicita, en virtud de que no se cuenta con el contrato que requiere, derivado de la inexistencia de constancia alguna de requerimiento a la Subdirección de Recursos Materiales elaborada por dicho departamento.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve** el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

“La inexistencia de la información que solicito.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“La contestación dada por los “sujetos obligados”, mediante los oficios OM/412/2019 y el DSMU/0030/2019 no esta debidamente motivada y fundamentada. Adjunto sírvanse encontrar FACTURA, SOLICITUD DE PAGO firmada por el entonces Director General de Servicios Administrativos (Hoy Oficialia Mayor), etc. donde se sustenta la petición de información solicitada y que demuestra que si existe dicha información publica.” (sic)

Anexos: El Recurrente adjuntó el archivo “C2414000001.pdf”, que constante de cinco fojas en las que se advierte el formato de cuentas por pagar, la solicitud de pago de la factura 100037312, el formato de verificación presupuestal y reserva de recursos, y la factura 100037312 -ilegible-.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, la carpeta comprimida “*MANIFESTACIONES 00279 INFOEM IP 2019.zip*”, que contiene los archivos:

- “*OFICIO DE OFICIALIA MAYOR.PDF*”, consistente en el oficio OM/1137/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Oficialía Mayor en conjunto con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales informa que se encuentra imposibilitada para proporcionar lo que se requiere en los términos planteados, toda vez que en los archivos de las dependencias que se indican, no se cuenta con el contrato que se refiere en la solicitud, pues se han celebrado diversos contratos con la persona moral *Sola Basic S. A. de C. V.*, sin embargo, ninguno es por el monto que indica el particular, enfatizando que los documentos que se anexaron como prueba de existencia, corresponden a un pago parcial y no así al pago total de alguno de los contratos celebrados entre la persona moral citada y el municipio, por lo que dicha dependencia no tiene la certeza de saber exactamente qué información es la que el solicitante requirió, por no coincidir los datos.

No obstante, tomando en consideración la información proporcionada por el particular a través de su recurso de revisión, referente a la “*provisión de la factura número 100037312, correspondiente a los servicios para la transformación de luminarias de alumbrado público a tecnologías de diodos emisores de luz (led solicitado por la dirección general de servicios urbanos). Licitación pública nacional número MBT-1 PN-007-2018*”,

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

misma que es diverso al señalado en la solicitud de información, encontrándose el proceso de adjudicación así como el contrato en el portal IPOMEX, a través de la dirección electrónica: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/tlalnepantla.web>, en el artículo 92, fracción XXIX A, registro:007.

- *"OFICIO DE MANTENIMIENTO URBANO_02052019183113.PDF"*, consistente en el oficio DSMU/0201/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Servicios y Mantenimiento Urbano informa que el contrato solicitado por la cantidad de \$3,947.456.80 no existe, y la factura que se presenta debe corresponder a un pago parcial del cual no se tiene registro en los archivos de dicha dependencia, toda vez que los pagos los realiza la Tesorería Municipal, y se reitera que el procedimiento administrativo de la licitación pública en su desarrollo es responsabilidad de la Dirección de Oficialía Mayor, emitiendo las bases en la Convocatoria, su análisis técnico y financiero, evaluación y dictamen, del cual solo participan con la validación técnica presentada por los licitantes.

Documentos que fueron puesto a la vista del recurrente el dieciocho de febrero del presente año, sin embargo, fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para**

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado, le proporcionara lo siguiente:

- 1.- El contrato que ampara la cantidad de \$3, 947, 456.80 y que fue celebrado con la empresa SOLA BASIC S.A. DE C.V. por la reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado a solicitud de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- 2.- El expediente que se generó a raíz de la contratación de la obra señalada en el punto número 1, esto es documentación entregada por la empresa; escritura pública de su razón social, etc., convocatoria para la obtención del servicio, tipo de adjudicación, etc.

En respuesta el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, refirió que derivado de la búsqueda realizada por las áreas competentes no existe registro de la información solicitada, así como no existe elemento de convicción que permita suponer que se encuentre en sus archivos, adjuntando a su respuesta, los oficios emitidos por la Oficialía Mayor y por la Dirección General de Servicios y Mantenimiento Urbano.

Una vez conocida la respuesta por la parte solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifiesta que la contestación dada por el sujeto obligado, no está debidamente

fundada y motivada, asimismo adjuntó a su recurso documentos que demuestran la existencia de la información solicitada.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado proporcionó los oficios remitidos por la Oficialía Mayor así como a la Dirección General de Servicios y Mantenimiento Urbano, información de donde se desprende lo siguiente:

1. De conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, el procedimiento administrativo de licitación pública es competencia de la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Oficialía Mayor.
2. Se han celebrado diversos contratos con la persona moral *Sola Basic, S. A. de C. V.*
3. No existe algún contrato por la cantidad de \$3,947,456.80, ni por el objeto que se indicó.
4. Con base en la información proporcionada por el particular como anexos a su recurso de revisión, se presume que el monto señalado en la solicitud, corresponde a un pago parcial del contrato que corresponde a la *licitación*

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública nacional número MTB-LPN-007-2018, cuyo proceso de adjudicación y contrato respectivo se localiza en el portal IPOMEX del sujeto obligado, concretamente en el artículo 92 fracción XXIX A, registro 007.

Información que se hizo del conocimiento de la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo fue omisa en expresar alegato alguno hasta el momento en el que se decretó el cierre de instrucción.

Ahora bien, tomando en consideración los términos de la solicitud se advierte que el particular, al no ser un experto en la materia, solicita el contrato que ampare cierta cantidad celebrado por una empresa moral y el municipio, así como el expediente que se generó con base en la contratación de la obra señalada en el contrato, sin embargo, como bien lo refirió el sujeto obligado, de la búsqueda efectuada en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la Oficialía Mayor, no se localizó algún contrato en el que se hubiere estipulado la cantidad señalada por el particular como monto de la contraprestación, sin embargo, el particular al momento de interponer su recurso de revisión, proporciona los documentos en los que sustenta su petición, consistentes en una factura, una solicitud de pago, y el formato de cuentas por pagar del municipio, es así como el sujeto obligado se allegó de los elementos para identificar que los datos proporcionados por el particular corresponden al procedimiento de licitación pública nacional número *MBT-LPN-007-2018*, relativo a la contratación del servicio para la transformación de luminarias de alumbrado público a tecnología de diodos emisores de luz (led), solicitada por la Dirección General de Servicios Urbanos.

Bajo este tenor, éste Órgano Garante, estima necesario aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte solicitante, consagrada en los artículos 13² y 181³ párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entender que el particular desea acceder al contrato de prestación de servicios celebrado por el Municipio de Tlalnepantla de Baz y por Industrias Sola Basic, S. A. de C. V., derivado de la Licitación pública nacional número *MBT-LPN-007-2018*, el expediente generado, y el acta constitutiva que la persona moral proporcionó para participar en el proceso.

Ahora bien, es oportuno mencionar que una vez que el sujeto obligado identificó la información materia de la solicitud, éste no negó la existencia de la misma, sino por el contrario, se encontraba encaminado a atender la solicitud, por ello refirió que el proceso de adjudicación y el contrato de la Licitación pública nacional número *MBT-LPN-007-2018*, se encuentran disponibles en el portal de Información Pública de Oficio, IPOMEX, señalando el procedimiento a través del cual se puede efectuar la consulta, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

² **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

³ **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, se procedió al análisis del contenido de la dirección electrónica:
<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/tlalnepantla.web>, artículo 92 fracción
XXIX A, registro 007, observando lo siguiente:

Registro: 007
Ejercicio : 2018 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2018 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018 Tipo de procedimiento : LICITACION PUBLICA Materia : ADQUISICIONES
Posibles contratantes : Ver detalles... Número de expediente, folio o nomenclatura : MTB-LPN-007-2018 Hipervínculo a la convocatoria: MTB-LPN-007-2018 CONVOCATORIA.pdf
Fecha de la convocatoria o invitación : 18/03/2018 Descripción de las obras, bienes o servicios : <u>CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSFORMACIÓN DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO A TECNOLOGÍA DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED) SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS</u>
Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta : Ver detalles... Fecha de la junta de aclaraciones : 23/03/2018
Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. : Ver detalles... Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones : Ver detalles... Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones: MTB-LPN-007-2018 JUNTA.pdf
Hipervínculo al documento donde conste la presentación de las propuestas: MTB-LPN-007-2018 APERTURA1.pdf
Hipervínculo al(los) dictamen(es), en su caso: MTB-LPN-007-2018 FALLO.pdf

Nombre completo del contratista o proveedor :

Ver detalles .

Unidad administrativa solicitante : SERVICIOS URBANOS
Unidad administrativa contratante : SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
Unidad Administrativa responsable de su ejecución : ADQUISICIONES
Número que identifique al contrato : MTB-LPN-007-2018
Fecha del contrato : 07/04/2018
Monto del contrato sin impuestos incluidos : 68,059,701.00
Monto total del contrato con impuestos incluidos : 78,949,253.73
Monto mínimo, con impuestos incluidos, en su caso : MO
Monto máximo con impuestos incluidos, en su caso : MO
Tipo de moneda : PESOS MEXICANOS
Tipo de cambio de referencia, en su caso : MONEDA NACIONAL
Forma de pago (efectivo, cheque o transacción banc : 90 DÍAS POST. A LA ENTREGA DE
FACT.CHEQUE
Objeto del contrato : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSFORMACIÓN DE LUMINARIAS DE
ALUMBRADO PÚBLICO A TECNOLOGÍA DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED) SOLICITADA POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
Fecha de inicio (plazo de entrega o ejecución) : 06/04/2018
Fecha de término : 30/09/2018
Hipervínculo al documento del contrato y anexos: [MTB-LPN-007-2018 CONTRATO1.pdf](#)

Hipervínculo al comunicado de suspensión (Enlace externo):

<https://www.ipomex.org.mx/recurso/ipo/img/png/noaplica.png>

Partida presupuestal (catálogo) de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable :

Ver detalles .

Origen de los recursos públicos: federales, estatales o municipales :

Ver detalles...

Obra pública y/o servicios relacionados con la misma :

Ver detalles...

Se realizaron convenios modificatorios (SI/NO) : NO

Convenios modificatorios :

Ver detalles...

Especificación de los mecanismos de vigilancia : CONTRALORIA MUNICIPAL Y AREA USUARIA

Hipervínculo a los informes de avance físico (Enlace externo):

<https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Hipervínculo a los informes de avance financiero (Enlace externo):

<https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Hipervínculo al acta de recepción física (Enlace externo):

<https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Hipervínculo al finiquito (Enlace externo):

<https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Área responsable de la información : Subdirección de Recursos Materiales

Fecha de validación : 2018-12-21 12:07:55.0

Fecha de actualización : 2018-12-18 11:15:10.0

Nota : NA

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe hacer mención que el sujeto obligado, en cumplimiento de la obligación pública de oficio, enmarcada en el artículo 92 fracción XXIX, inciso a)⁴ de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicó en el portal de IPOMEX, la información relativa a proceso de licitación pública nacional número MBT-LPN-007-2018, consistente en el ejercicio, el periodo que se reporta, tipo de procedimiento, el número de expediente, folio o nomenclatura que identifica al procedimiento, la fecha de la convocatoria, el hipervínculo a la convocatoria, descripción de los bienes o servicios, los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta, la fecha en la que se celebró la junta de aclaración, la relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones, la relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaración y su cargo, el hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones, el hipervínculo al documento donde conste la presentación de las propuestas, el

⁴ *“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan*

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y Ley de Transparencia y*
- 14) El finiquito.”*

hipervínculo al fallo o dictamen en su caso, el nombre completo del contratista o proveedor y la descripción breve de las razones que justifican la elección, la unidad administrativa solicitante de la adquisición de bienes o prestación de servicios, la unidad administrativa contratante, la unidad administrativa responsable de la ejecución, el número que identifica al contrato, la fecha del contrato, el monto del contrato sin impuestos incluidos, el monto del contrato con impuestos incluidos, tipo de moneda, forma de pago, objeto del contrato, fecha de inicio (plazo de entrega o ejecución), fecha de término, hipervínculo al contrato, partida presupuestal, origen de los recursos públicos, fuente de financiamiento, tipo de fondo de participación o aportación respectiva, y especificación de los mecanismos de vigilancia.

Información que coincide con los *Criterios sustantivos de contenido* 1 al 26, 28 al 32 y 34 al 37 de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*⁵, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con la materia del procedimiento, que consistió en la adquisición relacionada con la prestación de servicios.

En este sentido, se denota que la información contenida en el portal IPOMEX bastaría para tener por satisfecho el requerimiento planteado por la parte recurrente,

5

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en virtud de que se advierte de manera puntual la información mínima que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares con motivo de los procedimientos de licitaciones públicas, sin embargo, al consultar los documentos consistentes en la *Convocatoria*, el *Acta de la Junta de Aclaraciones*, el *Acta del Acto de Presentación*, *Apertura de Propuestas Técnicas, Económicas*, el *Fallo de Adjudicación*, y el *Contrato de Prestación de Servicios*, a través de los hipervínculos existentes en el portal, se advirtió que el *Acta de la Junta de Aclaraciones*, el *Acta correspondiente al Acto de Presentación*, *Apertura de Propuestas Técnicas, Económicas* y el *Contrato de Prestación de Servicios*, obran en versión pública, no obstante, aunado a que no se localiza el acuerdo de clasificación respectivo, se observó además que no se encuentran testados correctamente, pues se ocultaron datos que no eran susceptibles de ser testados, como la firma del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con la licitación pública, el número de la escritura pública mediante la cual se constituyó la persona moral, los números de las escrituras públicas en las que consta el cambio de denominación social, su folio mercantil, y finalmente, el número del instrumento notarial mediante el cual el representante legal acredita su personalidad, asimismo, se dejaron visibles los nombres, firmas y teléfonos de los representantes legales de las personas morales que, al no resultar favorecidas con el fallo de la licitación pública, no deben considerarse del dominio público.

En este tenor, el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente se encuentra parcialmente atendido, y para poder tenerlo por satisfecho, es necesario que el sujeto obligado proporcione los documentos a través de una correcta versión pública, pues de no hacerlo estaría transgrediendo dicho derecho, bajo la óptica de

que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y, al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se limita el derecho de los particulares de reutilizar la información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Así, por cuanto hace al nombre y la firma de los representantes legales de las personas morales que participaron en el proceso de adjudicación en la modalidad de licitación pública nacional, debe mencionarse que con base en el artículo 23 párrafo segundo y 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, motivo por el cual los datos del representante legal de la persona moral que resultó favorecida con el procedimiento de licitación no conservan el carácter de confidencial y por tanto no deben ser testados, situación que no ocurre con los datos de los representantes de las personas morales que no resultaron favorecidas, pues no se actualiza el supuesto de erogación de recursos públicos.

Asimismo, por lo que respecta al número de escritura pública o instrumento notarial, a consideración de este Órgano Garante es un dato que no conserva el

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

carácter de confidencial, y por tanto no debe ser testado, conforme a una interpretación sistemática de las disposiciones aplicables.

Esto es así, ya que el artículo 143 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

En este sentido, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 16 del Código de Comercio, los comerciantes -las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria o las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles-, por el hecho de serlo están obligados a inscribir en el Registro Público de Comercio, los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, como lo es el acta constitutiva mediante la cual una sociedad mercantil nace a la vida jurídica, y el otorgamiento de poderes mediante los cuales se delegan facultades de representación.

Así, en el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieren, con la finalidad de *brindar seguridad y certeza jurídica a través de la publicidad* de los actos jurídicos mercantiles *para surtir efectos contra terceros*, por lo que actualmente, el registro de una sociedad deriva en la asignación de un *folio mercantil electrónico*, en el que se anota la denominación o razón social, la clase de

comercio u operaciones a las que se dedica, la fecha en la que empezó o empezará sus operaciones, el domicilio especificando las sucursales que se hubieren establecido, *los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles –acta constitutiva–*, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación, los poderes y nombramientos de funcionarios, sus renunciaciones o revocaciones, y el cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo, entre otros datos.

De manera que el número de escritura y el folio mercantil electrónico, son datos que no deben considerarse información confidencial, en virtud de que los mismos, al obrar en el Registro Público Comercio, son considerados como información pública de las empresas, motivo por el cual son datos que son susceptibles de ser entregados.

Finalmente, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que el particular requirió además del contrato y el expediente –que incluyera la convocatoria, así como el tipo de adjudicación–; la escritura pública de su razón social, es decir, el acta constitutiva de la sociedad mercantil así como los instrumentos notariales mediante los cuales se modificó la denominación o razón social de la sociedad mercantil, documentos que al ser un requisito que se encuentra previsto en la Convocatoria para la licitación pública, como parte de la documentación legal señalada en el numeral 7 inciso a) que los oferentes debieron haber presentado para participar en el procedimiento de adjudicación en su modalidad de licitación pública, se deduce que dicha información obra en los archivos del sujeto obligado, por tanto, es susceptible de ser

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregada en los términos de los artículos 12⁶ y 24⁷ último párrafo, toda vez que se entiende que debe administrar o poseer dichos documentos.

No obstante, debe considerarse que si bien se ordena la entrega del acta constitutiva, así como los instrumentos notariales mediante los cuales se modificó la denominación o razón social de la persona moral, de conformidad con la declaración 2.1 del contrato de prestación de servicios, es de suma importancia mencionar que en el caso específico en las referidas documentales se deberá testar o suprimir el nombre de los accionistas, nacionalidad, domicilio, aportaciones y porcentajes relacionados con el capital social o acciones de cada uno de ellos, el importe del capital social e importe de reserva y demás datos personales que se mencionen en la documentación que en todo caso sea expedida.⁸

Asimismo, es pertinente mencionar que las actas constitutivas que en todo caso se expidan, a su vez pueden contener como anexos, copia de las identificaciones de las personas que en ellas participen, como pueden ser, de manera enunciativa y no

⁶ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁷ Artículo 24...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

⁸ Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1934.

"Artículo 6º. La Escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. - Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

...

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

...

XI.- El importe del fondo de reserva;

..."

limitativa, la Credencial para votar, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaportes, entre otros, documentos oficiales que indudablemente contienen datos personales.

De tal forma, por cuanto a la Credencial para Votar constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio;

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

...

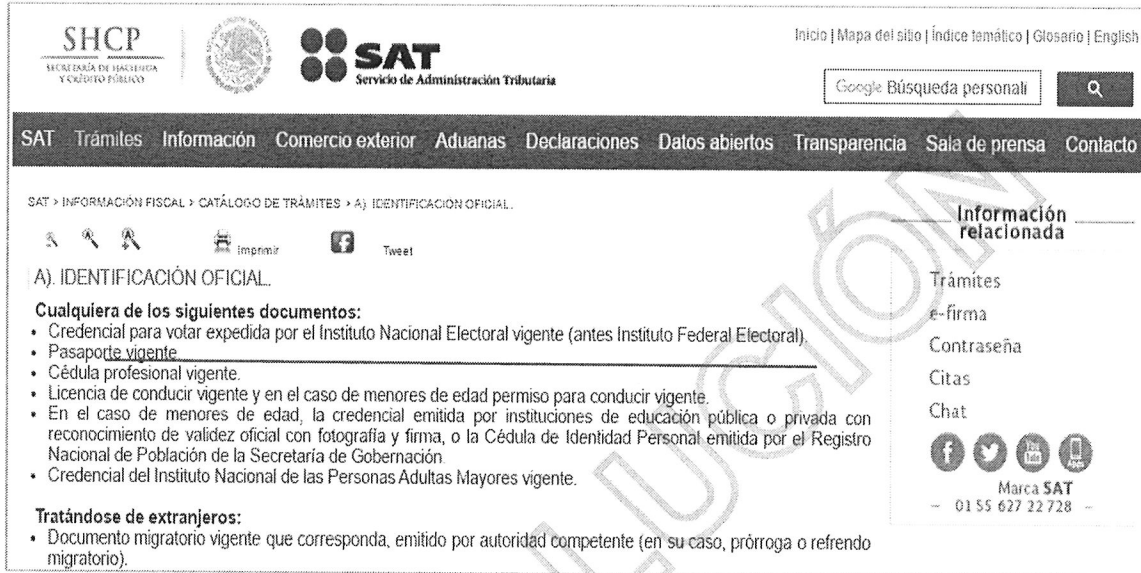
i) Clave Única del Registro de Población. ” (Sic)

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:



The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A search bar with the text 'Google Búsqueda personal' is visible. The main navigation menu includes 'SAT', 'Trámites', 'Información', 'Comercio exterior', 'Aduanas', 'Declaraciones', 'Datos abiertos', 'Transparencia', 'Sala de prensa', and 'Contacto'. The breadcrumb trail reads 'SAT > INFORMACIÓN FISCAL > CATÁLOGO DE TRÁMITES > A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL'. The main content area is titled 'A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL' and lists the following requirements: 'Cualquiera de los siguientes documentos: Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral), Pasaporte vigente, Cédula profesional vigente, Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente, En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.' Below this, it states 'Tratándose de extranjeros: Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio)'. On the right side, there is a sidebar titled 'Información relacionada' with links for 'Trámites', 'e-firma', 'Contraseña', 'Citas', and 'Chat'. At the bottom of the sidebar, there are social media icons for Facebook, Twitter, YouTube, and LinkedIn, along with the SAT logo and phone number '01 55 627 22 728'.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO		A	B	C	D	E	
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4	Folio nacional	•	•			
	5	Clave de elector	•	•	•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•	•	•	•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)			•	•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•	•	•	•	•
	9	Año de emisión			•	•	•
	10	Vigencia			•	•	•
	11	Fotografía instantánea	•				
	Fotografía digital		•	•	•	•	

REVERSO		A	B	C	D	E	
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•				
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos		•	•	•	•
	25	Leyendas	•	•	•		
		Firma	•	•	•		
	26	Firma digitalizada				•	•
		Espacios definidos para el marcado de voto	•	•			
	27	Espacios libres para el marcado de voto			•	•	•
		Huella del dedo pulgar	•				
	28	Huella del dedo índice		•	•	•	•
		Huella de digitalizada				•	•
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional	•			•	•
	31	Código de barras bidimensional		•			
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			•	•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución				•	•	
34	Zona de Lectura Mecánica				•	•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular.

De lo hasta aquí expuesto, este órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los documentos en los que conste, de la Licitación Pública Nacional número MBT-LPN-007-2018, el Acta correspondiente al Evento de la Junta de Aclaraciones, el Acta correspondiente al Acto de Presentación, Apertura de Propuestas Técnicas, Económicas y el Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México e Industrias Sola Basic, S. A. de C. V., así como el Acta Constitutiva y las modificaciones de la denominación o razón social de la sociedad mercantil referida, en los términos del considerando siguiente.

QUINTO. Versión Pública. Como ya se ha señalado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, para el caso de que contenga datos personales que deban ser clasificados como confidenciales, que deban ser protegidos, dejando a la vista los datos que ofrezcan la información requerida, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la parte Recurrente por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se determina **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, de conformidad con los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución, haga entrega al recurrente vía SAIMEX, en versión pública de la Licitación Pública Nacional número MBT-LPN-007-2018, lo siguiente:

1. Acta correspondiente al Evento de la Junta de Aclaraciones.
2. Acta correspondiente al Acto de Presentación, Apertura de Propuestas Técnicas, Económicas.
3. Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México e Industrias Sola Basic, S. A. de C. V.
4. Acta Constitutiva y las modificaciones de la denominación o razón social de la sociedad mercantil Industrias Sola Basic, S. A. de C. V.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Tercero. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00279/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 00279/INFOEM/IP/RR/2019.